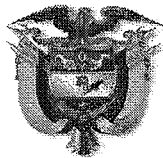


Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias para fijar fecha para la audiencia de reconstrucción del proceso de referencia teniendo en cuenta que el Juzgado segundo laboral del circuito al tramitar la consulta, informó sobre la falta de la documentación aportada por la parte demandante correspondiente a la contestación de la demanda y pruebas documentales contentivas en 17 folios.

San José de Cúcuta, 14 de enero de 2020


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



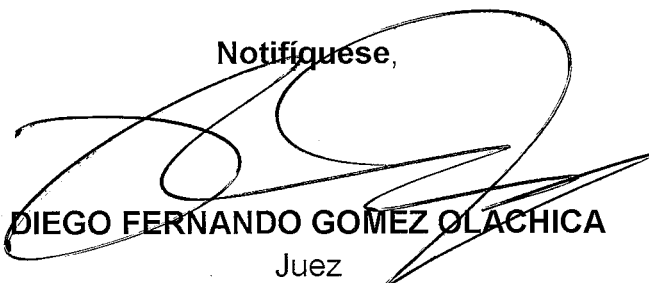
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

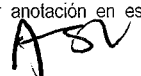
Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, fíjese fecha y hora para audiencia el día jueves TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDER (3:00 P. M.) con el fin de reconstruir la audiencia y acceder a la documentación aportada al expediente por la parte demandante en la audiencia de trámite y juzgamiento que se realizó el 23 de julio de 2019, de conformidad con el Art 126 C. G. del P.

Requírase a la parte demandante para que el día y hora señalados anteriormente allegue al proceso la contestación y documentación necesaria para llevar a cabo la reconstrucción de la audiencia.

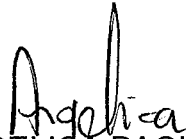
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, 15 de enero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se registró en el sistema siglo XIX la actuación de terminación de proceso por pago total de la obligación el día 02/12/2019, pero por un error voluntario no se seleccionó la opción de la fijación de estado del CGP, no siendo este publicado en el estado. PROVEEA

San Jose de Cúcuta, 14 de enero de 2020.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

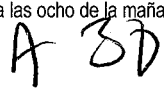
Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y previa verificación, el Despacho ORDENA notificar por estado, a las partes el auto de fecha dos (02) de diciembre de 2019, el cual dio POR TERMINADO le presente proceso POR APGO TOTAL DE LA OBLIGACION, obrante a folio 235 del expediente.

Notifíquese,

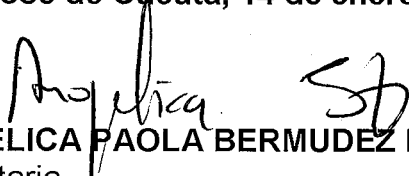
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 15 de enero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado demandante (fl 68) PROVEA
San José de Cúcuta, 14 de enero de 2020


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl 68) y revisado el expediente se observa que, a pesar de haberse librado las comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.L. Y S.S. , la parte demandada DISTROIL SUPER MOTOS OIL a través de su representante legal, no compareció a notificarse personalmente del auto del auto admisorio de la demanda en el proceso de referencia

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., lo procedente es emplazar a la parte demandada DISTROIL SUPER MOTOS OIL,..., mediante su REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y como consecuencia designar curador *ad litem*, con quien se continuará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

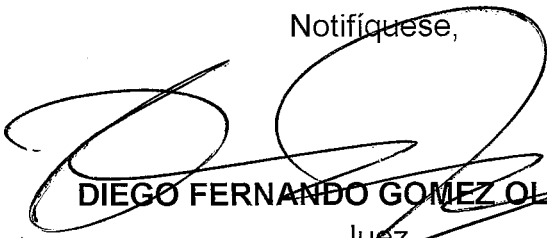
RESUELVE:

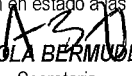
PRIMERO: Como no ha sido posible notificar a la parte DISTROIL SUPER MOTOS OIL., en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C.P.L.Y.S.S., mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P., al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la entidad demandada VIANZA Y BIENESTAR I.P.S. S,A,S

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la entidad demandada VIANZA Y BIENESTAR I.P.S. S,A,S, mediante su REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES., a la Dra. MARIA FERNANDA GOMEZ SILVA identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.417.000 de Cúcuta, con T.P No.244.684 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección en la calle 9 No. 4-85 edificio San Pedro Claver, apto 701, Barrio centro de cúcuta, celular No. 3186854402, correo electrónico:mafergo15@hotmail.com.Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora para que, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

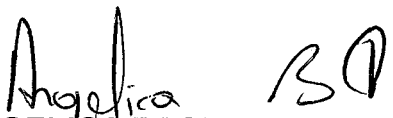
Notifíquese,

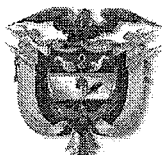

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, 15 DE ENERO DE 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

per.

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado demandante (fl 63,64) PROVEA San José de Cúcuta, 14 de enero de 2020


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl 63 y 64) y revisado el expediente se observa que, a pesar de haberse librado las comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.L. Y S.S., la parte demandada VIANZA Y BIENESTAR IPS S.A.S. no compareció a notificarse personalmente del auto del auto admisorio de la demanda en el proceso de referencia

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., lo procedente es emplazar a la parte demandada VIANZA Y BIENESTAR I.P.S. S,A,S,..., mediante su REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y como consecuencia designar curador *ad litem*, con quien se continuará el presente proceso.

Respecto de la solicitud de emplazamiento a la entidad demandada CAFESALUD E.PS., niéguese esta como quiera que a folios 65 a 69 del referenciado proceso, se evidencia que la comunicación personal fue remitida a una dirección que no corresponde a la que aparece registrada en el RUES.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Como no ha sido posible notificar a la parte VIANZA Y BIENESTAR I.P.S. S.A.S., en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C.P.L.Y.S.S., mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P., al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la entidad demandada VIANZA Y BIENESTAR I.P.S. S,A,S

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la entidad demandada VIANZA Y BIENESTAR I.P.S. S,A,S, mediante su RESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES., a la Dra. ROSA MARIA QUINTERO ALBA identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.437.248 de Cúcuta, con T.P No.240.695 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección avenida 3#11-40Edificio san Martín oficina A1 centro- Cúcuta, celular No. 3134792949, correo electrónico:rosa.abogada@hotmail.com.Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora para que, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

CUARTO: requiérase a la parte actora para que continúe con el trámite procesal correspondiente tendiente a la notificación de la parte demandada CAFESALUD E.P.S. Y MEDIMAS E.P.S.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 15 DE ENERO DE 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ordinario Laboral de única instancia, debidamente subsanada, propuesto por el señor JOSE REINALDO CAICEDO SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra de la señora GELY ADRIANA ACEVEDO RICO como prioritaria del establecimiento de comercio CALZADO MARIA K, para resolver:

Manifiesta el apoderado, que pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como son auxilio de transporte, salud y pensión de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, a las que tiene derecho el señor JOSE REINALDO CAICEDO SALAZAR, al desempeñarse como guarnecedor de calzado en la empresa CALZADO MARIA K, lo cual asciende a la suma de \$ 18.077.806.

Teniendo en cuenta la suma de las pretensiones, advierte el despacho que no es competente para conocer asuntos, cuya cuantía exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320,00), correspondiente al año 2019, como sucede en el presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Siendo clara entonces la falta de competencia el suscrito, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por el señor JOSE REINALDO CAICEDO SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra de la señora GELY ADRIANA ACEVEDO RICO como prioritaria del establecimiento de comercio CALZADO MARIA K por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



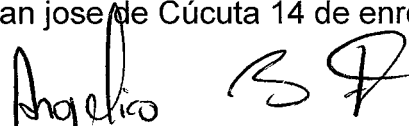
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 15 de enero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA**
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho las presentes diligencias informando que la presente demanda ordinaria laboral, se recibió por reparto el día 19 de diciembre de 2019, encontrándose para dar trámite, siendo el caso que la misma se dirige en contra de la Diócesis De Cúcuta y revisada se evidencia que no se allega el certificado de personería jurídica emitido por el ministerio del interior. PROVEA

San José de Cúcuta 14 de enero de 2020


ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria

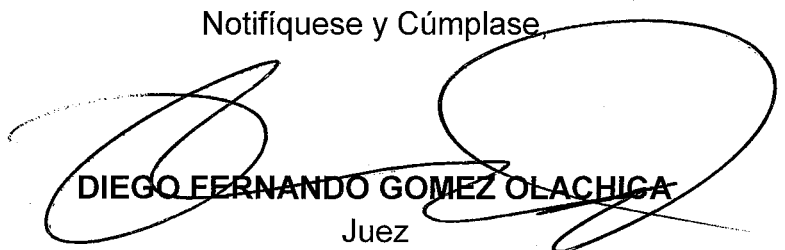


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Previo a dar trámite a la presente demanda ordinaria, el despacho ORDENA oficiar al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que certifiquen y alleguen con destino a este proceso certificación o constancia del reconocimiento de la personería jurídica del demandado, siendo este, la Diócesis De Cúcuta, identificada bajo el Nit: 890500597-1, de conformidad con el parágrafo del artículo 26 del C.P.L

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 15 de enero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

El señor PABLO ANTONIO GARCIA PALENCIA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de la empresa FRONTIER IMPEX SAS.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor PABLO ANTONIO GARCIA PALENCIA en contra de de la empresa FRONTIER IMPEX SAS.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MARTES CINCO (05) DE MARZO DE 2020 A LAS NUEVE (9:00.A.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

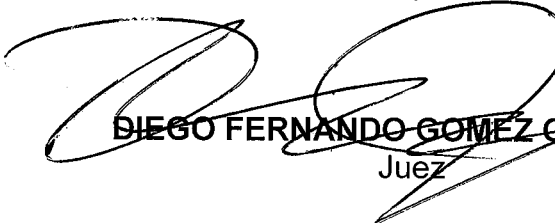
Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora LYA VERONICA ARRIETA OSORIO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 15 de enero de 2020, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

